



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 3896 -2023-SUNARP-TR

Arequipa, 11 de setiembre del 2023

APELANTE : CÉSAR RAÚL CONTRERAS AMOROZ
TÍTULO : N° 1170811 del 24/04/2023.
RECURSO : HTD N° 059204 del 07/06/2023.
REGISTRO : Registro de Predios de Lima.
ACTO (s) : Rectificación de independización.
SUMILLA :

INDEPENDIZACIONES DE HABILITACIONES URBANAS AL AMPARO DEL D.S.042-76-VC

Las independizaciones que se soliciten al amparo del D.S.042-76-VC, cuando se trata de Urbanizaciones Populares se extenderán con carácter definitivo.

Las independizaciones que ya se hubieran efectuado con carácter provisional podrán convertirse en definitivas a solicitud del usuario.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita que la independización provisional del predio inscrito en la partida electrónica N° 15233991 del Registro de Predios de Lima se convierta en definitiva.

Para dicho efecto, se presentó solicitud del 11/04/2023 suscrita por César Raúl Contreras Amoroz.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Predios de Lima, Jessy Isabel Martínez Calderón, denegó la inscripción, formulando la siguiente tacha sustantiva:

[...]

De conformidad con el Artículo 42 Inc. a) del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos se formula TACHA SUSTANTIVA al presente título por adolecer de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título; dado que se solicita la conversión a definitiva de la independización del LOTE 11 DE LA MANZANA R registrado en la partida electrónica N° 15233991 del Registro de Predios.

Al respecto debemos indicar al interesado que verificada la partida electrónica matriz N° 11058140 del Registro de Predios (correspondiente al antecedente de la partida electrónica N° 15233991) consta registrada URBANIZACIÓN PROVISIONAL en mérito a las Resolución Directoral N° 44-8/V-6455 de fecha 27/02/1980 y Resolución Directoral N° 672-81-VI-6455 de fecha 31/15/1981 donde se autorizó la aplicación del D.S. 042-76-VC.

En tal sentido, se advierte de la revisión de las partidas electrónicas N° 11058140 y 15233991 del Registro de Predios que el lote fue



RESOLUCIÓN No. - 3896 -2023-SUNARP-TR

independizado en forma provisional al amparo del D.S. 042-76-VC por lo que la inscripción de la independización del lote es de naturaleza provisional, y su carácter temporal sin plazo de vencimiento, es decir, se trata de inscripciones provisionales que no están sujetas a un plazo de caducidad. Cabe indicar que la partida matriz solo cuenta con proyecto de habilitación urbana, encontrándose pendiente de inscripción la recepción de obras.

Conforme a lo antes detallado se evidencia la naturaleza "provisional" de la inscripción de la habilitación urbana registrada en la la partida electrónica matriz N° 11058140 del Registro de Predios, así como de la independización de los lotes que la conforman y su carácter provisional. También se deja constancia que de pretender registrar actos de disposición sobre el predio registrado en la partida electrónica N° 15233991 del Registro de Predios, se requiere que de manera previa se inscriba la recepción de obras del proyecto, pues sin ellos no procede inscribir o anotar provisionalmente las futuras transferencias.

En consecuencia, conforme a lo expuesto anteriormente cuando se encuentre inscrita una habilitación urbana en etapa de aprobación de proyectos conforme al D.S N° 042-76-VC, solamente procederá la inscripción provisional del acto de transferencia de dominio, no pudiendo extender el asiento con carácter definitivo. (La provisionalidad de las independizaciones extendidas al amparo del Decreto Supremo N° 042-76- VC está condicionada a la obtención de la recepción de obras de la habilitación urbana, momento en el cual estas se convierten en definitivas).

La conversión en definitiva de la inscripción provisional individualizada de los lotes conformantes de una habilitación urbana otorgada al amparo del D.S. N° 042-76-VC, se realiza con la inscripción de la correspondiente recepción de obras. Por lo que lo solicitado es improcedente.

Se devuelve todo lo presentado.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Conforme se desprende de las resoluciones que aprueban la Habilitación Urbana que consta en la partida matriz, la habilitación urbana fue aprobada bajo la vigencia del Reglamento Nacional de Construcciones, el cual regulaba el procedimiento de habilitación urbana, la cual comprendía a su vez distintos procedimientos que se agrupaban en 3 etapas:

- a) Aprobación de estudios preliminares:
- b) Aprobación de Proyectos: y
- c) Recepción de obras.

De ello queda claro que no bastaba la sola aprobación, sino que era necesaria la recepción de obras con la finalidad de efectuar la inscripción definitiva de los lotes en los Registros Públicos. La independización de los lotes que la integraban tenía el carácter de anotación preventiva, esto es, de carácter provisional de duración indeterminada.



RESOLUCIÓN No. - 3896 -2023-SUNARP-TR

El literal b) del artículo 9 del Reglamento de dicha ley cuyo T.U.O. fue aprobado por Decreto Supremo N° 010-2005-VIVIENDA, establecía que si a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26878 (COMO ES EN EL PRESENTE CASO), se contaba con resolución consentida de la autoridad competente que apruebe los Estudios Preliminares y/o los Estudios Definitivos de su proyecto de habilitación urbana, se tendrá por cumplida la etapa de aprobación de la habilitación urbana, sin que sea necesaria la presentación de documentación o el cumplimiento de requisito adicional alguno, la emisión de nuevos pronunciamientos o resoluciones, ni la revisión de los Estudios.

Ahora bien, debe señalarse que en el XCIII Pleno Registral, llevado a cabo en la sesión realizada los días 02 y 03 de agosto de 2012 se adoptó el siguiente acuerdo plenario:

INSCRIPCIÓN DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE LOTES EN URBANIZACIONES POPULARES

"Es procedente la inscripción de manera definitiva de la independización, adjudicación y posteriores actos de disposición de un lote que forma parte de una urbanización popular que cuenta con aprobación de habilitación urbana conforme a lo previsto por el literal b) del artículo 9 del derogado reglamento de la Ley 26878". Criterio adoptado en las Resoluciones N° 337-2007-SUNARP-TR-L del 29/5/2007. N° 104-2009-SUNARP-TR-L del 23/1/2009 y N° 851-2012-SUNARP-TR-L del 7/6/2012.

Considerando el criterio arriba transcrito, resulta procedente la independización de manera definitiva de un lote resultante de una habilitación urbana si es que esta corresponde a una urbanización popular conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 del derogado Reglamento de la Ley N° 26878.

En el presente caso, se aprecia de la partida matriz que la habilitación urbana sí corresponde a una urbanización popular (Asociación de Pro-Vivienda del Ministerio de Educación), la cual según la Ley N° 28687. Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, son definidas como "aquellas de las que son titulares las cooperativas de vivienda, asociaciones pro-vivienda, asociaciones de vivienda, junta de propietarios, junta de compradores y cualquier otra forma asociativa con fines de vivienda, que cuenten o no con resolución de aprobación de habilitación urbana".

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida matriz

En la ficha N° 298184 que continúa en la partida electrónica N° 11058140 del Registro de Predios de Lima corre inscrito el terreno constituido por una parte del Fundo "La Calera" (referente al Lote B-1) con un área de 63,872.00 m², distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.

El asiento 3-c) de la misma ficha consta que el dominio corresponde a la Asociación Pro -Vivienda de Trabajadores de Educación "COPERVIDE".

En el asiento 2-b) de la misma ficha consta que por Resolución Directoral N° 44-80/VC-6455 del 27/2/1980 y modificada según Resolución Directoral



RESOLUCIÓN No. - 3896 -2023-SUNARP-TR

Regional N° 672-81-VI-6455 del 31/12/1981 ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda y Construcción se autorizó a los Registros Públicos en aplicación del D.S. N° 042-76-VC del 24/12/1976 y de acuerdo con el plano adjunto signado con el N° 031-80-DCU, la inscripción provisional individualizada de los lotes de la habilitación urbana para uso de vivienda con construcción simultánea.

Partida N° 15233991 del Registro de Predios de Lima.

En la partida N° 15233991 se encuentra independizado provisionalmente el Lote 11 de la Manzana R, ubicado en la habilitación urbana La Calera, en virtud al D.S. 042-76-VC.

En el asiento 1 rubro C) consta inscrita la compraventa a favor Fedora Beatriz Ponce Tejada, en virtud de la venta efectuada por Asociación Pro -Vivienda de Trabajadores del Ministerio de Educación.

La inscripción se extendió en ejecución de lo ordenado en la Resolución N° 617-2023-SUNARP-TR, del 10/02/2023.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán. Con el informe oral del abogado Jorge Villar vía *zoom*. La cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede que la independización de lotes que forman parte de una habilitación que no cuenta con recepción de obras, realizada al amparo del D.S.042-76-VC, se extienda con carácter definitivo en el caso de Urbanizaciones Populares?

VI. ANÁLISIS

1. Con la sola inscripción de la aprobación de la habilitación urbana se tiene únicamente - en el ámbito registral-, el proyecto de la futura lotización y por lo tanto no existen propiamente lotes de terreno urbanos¹ sino “futuros lotes urbanos”. Es por ello que el artículo 49 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP) establece que: “Para inscribir la transferencia de propiedad y demás actos de disposición de los lotes que integran una habilitación urbana, previamente debe inscribirse la recepción de obras, salvo que en la resolución que aprueba dicha habilitación se establezca la libre disponibilidad sin requerirse la recepción de obras conforme a la normativa vigente”.

En consecuencia, se desprende que la inscripción de transferencia de propiedad y demás actos de disposición de los lotes que integran una habilitación urbana procederá, en principio, en los siguientes supuestos:

- a) Si se ha registrado previamente la correspondiente recepción de obras.
- b) Si es que en la Resolución Municipal que aprueba la habilitación urbana se ha establecido la libre disponibilidad de los lotes sin requerir la recepción de obras.
- c) Otros supuestos establecidos por norma legal especial.

¹ En efecto, la inscripción de la aprobación de la habilitación urbana únicamente publicita la aprobación del proyecto de la habilitación, de modo tal que antes de la ejecución de las obras, físicamente y también registralmente, solamente existirá el terreno rústico o eriazos objeto de habilitación urbana y no lotes urbanos.



RESOLUCIÓN No. - 3896 -2023-SUNARP-TR

2. Una norma de carácter especial, es la establecida en el artículo 4 del D.S. 013-99-MTC², Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal a cargo del COFOPRI:

Artículo 4.- Las Urbanizaciones Populares que cuenten con la aprobación de la habilitación urbana conforme a lo establecido por el Artículo 9, inciso b) del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, que soliciten la inscripción de planos al Registro Predial Urbano o al Registro de la Propiedad Inmueble, con arreglo a lo establecido por el Artículo 16 del mencionado reglamento, podrán inscribir los contratos individuales de adjudicación de sus socios o asociados cumpliendo con las formalidades que les exijan las oficinas registrales respectivas, sin necesidad de contar con autorizaciones, pronunciamientos o resoluciones administrativas previas.

El literal b) del artículo 9 del TUO del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas antes referido, originariamente aprobado por D.S.011-98-MTC³, señalaba que:

Artículo 9.- El Procedimiento Administrativo para la Aprobación de Habilitaciones Urbanas Nuevas a que se refiere el Artículo 4 de la Ley, deberá ser seguido obligatoriamente por las personas jurídicas públicas o privadas, sean éstas Asociaciones de Vivienda o Provivienda, Cooperativas de Vivienda, Urbanizadoras, Habilitadoras y toda otra forma de organización de persona jurídica, así como por las personas naturales, que: (...)

b) A la fecha de entrada en vigencia de la Ley, contarán con resolución consentida de la autoridad competente que apruebe los Estudios Preliminares y/o los Estudios Definitivos de su proyecto de habilitación urbana. En estos casos, aunque los terrenos ya contarán con viviendas construidas, todas las autoridades darán por cumplida la Etapa de Aprobación de la Habilitación Urbana a que se refiere el numeral 1 del Artículo 4 de la Ley y los Artículos 10 al 16 del Reglamento, sin que sea necesaria la presentación de documentación o el cumplimiento de requisito adicional alguno, la emisión de nuevos pronunciamientos o resoluciones ni la revisión de los Estudios. Los interesados solicitarán la Recepción de Obras a que se refiere el numeral 2 del Artículo 4 de la Ley y los Artículos 17 al 22 del Reglamento, una vez culminadas las obras de habilitación urbana.

En la misma dirección, el artículo 22 inciso c) del D.S. 031-99-MTC⁴, Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal en Urbanizaciones Populares, ratifica que “Si la Urbanización Popular cuenta con resolución consentida de autoridad municipal competente que aprueba los estudios preliminares o definitivos de su proyecto de habilitación urbana de fecha anterior al 21 de noviembre de 1,997, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26878, se aplicará lo establecido por el Artículo 9 inciso b) y por el Artículo 16 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-98-MTC y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-99-MTC”.

En suma, si las urbanizaciones populares cuentan con la primera etapa de la habilitación urbana con fecha anterior al 21/11/1997, fecha de entrada en vigencia de la Ley 26878 (derogada con posterioridad por la Ley N° 29090), entonces podrán inscribirse las adjudicaciones otorgadas a sus asociados sin requerirse la recepción de obras finales ni la autorización de venta de lotes. Ello implica que las independizaciones ya no sean provisionales sino definitivas.

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 6/5/1999.

³ Con posterioridad, por D.S.010-2005-VIVIENDA publicado el 12/05/2005 se aprobó el nuevo TUO del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas.

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 24/8/1999.



RESOLUCIÓN No. - 3896 -2023-SUNARP-TR

3. La disposición legal antes señalada se encontraba recogida por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP) aprobado mediante Resolución N° 540-2003-SUNARP-SN. Ciertamente, el segundo párrafo del artículo 35 prescribía: “En el caso de las urbanizaciones populares, una vez inscrita la aprobación de la habilitación urbana, se podrán inscribir la primera y las sucesivas transferencias, así como los demás actos de disposición en forma definitiva”.

El RIRP aprobado por la Resolución N° 248-2008-SUNARP-SN y la Resolución N° 339-2008-SUNARP-SN, que incorporó un capítulo sobre habilitaciones urbanas, obvió pronunciarse sobre este asunto y solamente reguló aspectos concernientes a la nueva legislación sobre habilitaciones urbanas porque así lo estableció la Ley 29090⁵. Sin embargo, ello en nada obsta la aplicación de los dispositivos legales antes indicados a aquellos casos en que resulte pertinente.

De acuerdo a las normas descritas precedentemente, no se necesita de la recepción de obras para poder inscribir las independizaciones como definitivas de las urbanizaciones populares, siempre que cuenten con la primera etapa de la habilitación urbana con fecha anterior al 21/11/1997, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26878 (derogada Ley de Habilitaciones Urbanas).

4. En la misma línea en el XCIII Pleno Registral realizado los días 2 y 3 de agosto de 2012, este colegiado aprobó el siguiente acuerdo:

INSCRIPCIÓN DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE LOTES EN URBANIZACIONES POPULARES

Es procedente la inscripción de manera definitiva de la independización, adjudicación y posteriores actos de disposición de un lote que forma parte de una urbanización popular que cuenta con aprobación de habilitación urbana conforme a lo previsto por el literal b) del artículo 9 del derogado reglamento de la Ley 26878. (Criterio sustentado en las Resoluciones N° 337-2007-SUNARP-TR-L del 29/5/2007, N° 104-2009-SUNARP-TR-L del 23/1/2009 y N° 851-2012-SUNARP-TR-L del 7/6/2012).

5. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de lo publicitado en la ficha N° 298184 que continúa en la partida electrónica N° 11058140 del Registro de Predios de Lima, correspondiente al predio matriz constituido por la urbanización del Fundo “La Calera” (referente al Lote B-1) se autorizó a los Registros Públicos **en aplicación del D.S. N° 042-76-VC** del 24/12/1976, la inscripción provisional individualizada de los lotes de la habilitación urbana para uso de vivienda con construcción simultánea de propiedad de la Asociación Pro-Vivienda de Trabajadores de Educación “COPERVIDE”.

De otro lado, el Lote 11 de la manzana R de la partida electrónica N° 15233991 - al que se refiere la presente rogatoria -, se independizó **provisionalmente** conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 617-2023-SUNARP-TR del 10/02/2023 y en virtud al título N°2951042 del 3/10/2022.

6. Mediante Decreto Supremo N°042-76-VC se adicionó al Numeral II- XVIII-4.5 del hoy derogado Reglamento Nacional de Construcciones el siguiente texto:

⁵ Efectivamente la Ley 29090, ordenó en su Sexta Disposición Final que “La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento de Inscripción de Predios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley”.



RESOLUCIÓN No. - 3896 -2023-SUNARP-TR

“La Resolución de aprobación de proyectos en los casos de habilitaciones urbanas con construcción simultánea de vivienda, de propiedad de cooperativas, asociaciones pro-vivienda o promotores, que se ejecuten con préstamos donde intervienen entidades bancarias o de crédito para vivienda, contendrá autorizaciones referidas en los incisos b), c), d) y f) del numeral II-XVIII-1.1., así como la de adjudicación o venta de lotes con vivienda, según sea el caso. Por el mérito de dicha Resolución se efectuará ante los Registros públicos, la inscripción **provisional** de la habilitación con la cual se podrá gestionar la financiación correspondiente.

Una vez que los propietarios aludidos celebren sus contratos de préstamo con la entidad financiera, presentarán a los Registros Públicos los instrumentos que acrediten esa financiación para su inscripción y por su mérito se procederá a independizar cada una de las viviendas, a inscribir en cada una de ellas los contratos de adjudicación o compraventa y el mutuo hipotecario a favor de la entidad financiadora y, en su caso, la segunda hipoteca por el saldo de precio a favor del vendedor del inmueble.”(resaltado es nuestro).

Así, en dicho título N°2951042 del 3/10/2022 primigeniamente se solicitó la inscripción definitiva, y posteriormente mediante escrito ingresado a Secretaría del Tribunal Registral se aclaró la rogatoria en el sentido de solicitar la independización provisional.

En el análisis de la mencionada Resolución N° 617-2023-SUNARP-TR del 10/02/2023 se señala que mediante el citado Decreto Supremo N° 042-76-VC, conforme a su texto expreso, así como su finalidad, se desprende la naturaleza “provisional” de la inscripción de la habilitación urbana, así como de la independización de los lotes que la conforman, mas no así su carácter de temporal, por cuanto su norma de creación no establece plazo de vigencia. En tal sentido - señaló la antedicha resolución⁶ -, si bien se trata de inscripciones provisionales, no están sujetas a un plazo de caducidad, tratándose de inscripciones provisionales de carácter indefinido, generando una partida registral de igual naturaleza.

7. Ahora bien, para efectos de definir la cuestión planteada, la Sala consideró pertinente solicitar la convocatoria a Pleno del Tribunal Registral, ante la existencia de criterios divergentes respecto al carácter provisional o definitivo de las independizaciones al amparo del D.S.042-76-VC. Así, en las resoluciones 2403-2023-SUNARP-TR del 2/06/2023 y 2085-2016-SUNARP-TR-L del 14/10/2016 en los mismos casos de habilitaciones que cuentan con la primera etapa en las que se ha efectuado la independización al amparo del D.S.042-76-VC -, se concluyó que cuando el lote forma parte de una Urbanización Popular que cuenta con la primera etapa de la habilitación urbana, la inscripción de la independización será **definitiva**.
8. El Pleno del Tribunal Registral se celebró el 6/09/2023 en modalidad virtual y por mayoría se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

INDEPENDIZACIONES DE HABILITACIONES URBANAS AL AMPARO DEL D.S.042-76-VC

Las independizaciones que se soliciten al amparo del D.S.042-76-VC, cuando se trata de Urbanizaciones Populares se extenderán con carácter definitivo.

Las independizaciones que ya se hubieran efectuado con carácter provisional podrán convertirse en definitivas a solicitud del usuario.

Los fundamentos en virtud de los cuales se aprobó el precedente fueron los siguientes:

⁶ En el mismo sentido se pronunció la Resolución 1959-2015-SUNARP-TR-L, entre otras.



RESOLUCIÓN No. - 3896 -2023-SUNARP-TR

- El acuerdo del Pleno 93° del 2 y 3 de agosto de 2012 señala que es procedente la inscripción de manera definitiva de la independización, adjudicación y posteriores actos de disposición de un lote que forma parte de una Urbanización Popular que cuenta con aprobación de la habilitación urbana conforme al literal b) del art. 9 del derogado reglamento de la Ley 26878 (primera etapa de la habilitación).
 - Si bien el D.S.042-76-VC es una norma especial que establece expresamente que la independización será provisional, ha de tenerse en cuenta que por norma especial posterior: artículo 4 del D.S.013-99-MTC, Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal a cargo de Cofopri, se ha establecido que las Urbanizaciones Populares que cuentan con la aprobación de la habilitación urbana conforme a lo establecido por el Artículo 9 , inciso b) del TUO del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, podrán inscribir los contratos individuales de adjudicación de sus socios o asociados, sin necesidad de contar con autorizaciones, pronunciamientos o resoluciones administrativas previas. Ello implica que las independizaciones no sean provisionales sino definitivas.
 - No se necesita de la recepción de obras para poder inscribir las independizaciones como definitivas de la Urbanizaciones Populares, siempre que cuenten con la primera etapa de la habilitación urbana.
 - Debe tenerse en cuenta que el carácter definitivo de la independización sólo es aplicable a las Urbanizaciones Populares y no a las habilitaciones urbanas de propiedad de promotores.
 - Si la independización ya obrara extendida con el carácter de provisional conforme al texto del D.S.042-76-VC podrá el interesado solicitar se aplique el nuevo marco normativo que estableció el carácter definitivo de las independizaciones cuando se cuenta con la primera etapa de la habilitación, aplicable a las Urbanizaciones Populares. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta que en dicho caso en estricto se tratará de un asiento modificatorio al amparo de la nueva normativa aplicable y no de una rectificación de error registral.
9. Conforme a lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la tacha sustantiva y disponer se extienda la conversión en definitiva de la independización rogada, pues la titular del predio materia de la habilitación era una Urbanización Popular (Asociación Pro -Vivienda de Trabajadores de Educación COPERVIDE).

Con la intervención de la vocal (s) Noelia Katherine Carbajal Valdez, autorizada por Resolución N° 127-2023-SUNARP/PT de fecha 02.06.2023 modificada por Resolución N° 147-2023-SUNARP/PT de fecha 26.06.2023

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

DEJAR SIN EFECTO la tacha formulada por la primera instancia, **disponiendo la inscripción**, conforme a lo señalado en el último numeral del análisis de la presente resolución, previo pago de los derechos que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

NOELIA KATHERINE CARBAJAL VALDEZ

Presidenta (e) de la Quinta Sala del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral